


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	30/09/2024 09:52	Fecha/hora resolución	30/09/2024 11:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001600
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000032-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	Mantenimiento preventivo y servicio técnico del Sistema de Gases Médicos de los Centros de Salud de Ciudad Quesada, Alajuela, Heredia		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001477	06/09/2024 18:45	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001465	05/09/2024 19:58	SHARON PRADA SALAS	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que los días cinco y seis de setiembre de dos mil veinticuatro, las empresas Trigas Sociedad Anónima e Ingeniería Hospitalaria OCR Sociedad Anonima, respectivamente, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000032-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros, para contratar el mantenimiento preventivo y servicio técnico del sistema de gases médicos de los Centros de Salud de Ciudad Quesada, Alajuela, Heredia.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001792 de las nueve horas con veintisiete minutos del diecisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062024000003482 del veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000001477 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, se le indica a la licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS. A) RECURSO INTERPUESTO POR INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR, S.A. i)

Sobre la certificación ASSE 6020. Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *"REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PERSONA OFERENTE (...) 3. Equipo de trabajo y experiencia: (...) 1. Personal Profesional (...) Certificación vigente ASSE 6040 Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales o en su defecto certificación ASSE 6020 Inspectores de Sistemas de Gases Medicinales."* Al respecto, la objetante señala que la norma NFPA declara específicamente que el mantenimiento de los sistemas de gases medicinales debe estar en manos de personal calificado y acreditado en la normativa ASSE 6040 y no en la normativa ASSE 6020, pues esta última se refiere a la acreditación con que debe contar el personal dedicado a inspeccionar el proceso de instalación de un sistema nuevo de gases medicinales. Adiciona que el pliego de condiciones no incluye la instalación de ningún sistema nuevo de gases medicinales, por lo que la certificación ASSE 6020 no aplica para esta contratación. Señala que el alcance de la acreditación ASSE 6040 es totalmente diferente al de la ASSE 6020. Solicita que se elimine del pliego de condiciones la ASSE 6020 por ser contraria a la norma internacional NFPA99 y al objeto contractual. La Administración manifiesta que con base en lo expuesto por la recurrente y para dar cumplimiento a indicado en la norma NFPA 99 y para ajustar a la necesidad de la institución y cumplir con el interés público, se realizará la ampliación del requerimiento y que si bien rechaza el alegato de la recurrente, eliminará el requisito de certificación ASSE para el profesional, y se solicitará el cumplimiento de personal ASSE 6020 para la verificación de los trabajos que realice el personal ASSE 6010. Afirma que modificará el pliego de condiciones pues pretende no crear limitantes en la participación y con el fin de convalidar desde el pliego de condiciones la certificación ASSE y así obtener la mayor cantidad de ofertas participantes y así satisfacer el interés público. Una vez vistos los alegatos de las partes se puede concluir que si bien la Administración señala que no acepta los alegatos de la objetante, lo cierto del caso es que como resultado del recurso de objeción contra este aspecto del pliego es que decide modificar las bases del concurso a partir de lo expuesto por la recurrente y para dar cumplimiento a indicado en la norma NFPA 99 y también para ajustar la redacción a la necesidad de la institución para cumplir con el interés público, incluso reconoce que realizará una ampliación del requerimiento. Puede concluir entonces esta División que la Administración modificará el pliego de condiciones tomando en consideración los argumentos de la recurrente por lo que se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción considerando que como consecuencia de lo expuesto por la recurrente la Administración modificará la cláusula impugnada. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** dicho punto objetado, pues la Administración efectuará una modificación al pliego en la cláusula objetada, pero este no corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. Esta presunción se hace extensiva a cada ocasión en la cual, en adelante y en la presente resolución la Administración acepte modificar el pliego.

5.2 - Recurso 8002024000001465 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

B) RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS, S.A. i) Sobre la Certificación ASSE 6010 para los técnicos. Criterio de la División. En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“IV. Requisitos Técnicos para la persona oferente, 3 Equipo de trabajo y experiencia, A: * La persona oferente debe indicar el nombre de al menos dos técnicos con que cuenta para brindar el servicio, el cual debe cumplir con lo siguiente: / * Grado mínimo de técnico o técnico medio en la rama eléctrica y/o electrónica y/o mantenimiento industrial y/o mecánica y/o electromecánica y/o electrotecnia y/o afines. / * Experiencia mínima de 1 año en servicio técnico de este tipo de sistemas de gases médicos / * Graduados en Colegio Vocacional, del INA o instituciones privadas, fundaciones, etc. / * Aportar curriculum vitae, con copias de los títulos o certificados, de la Institución académica / * Certificación vigente ASSE 6040 Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales”*. Al respecto, la objetante manifiesta que pese a que este punto fue objetado en la primera ronda de objeciones, la vuelve a objetar dado que la modificación no concuerda con lo que se indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01232-2024. Señala que al observar los requisitos técnicos de la persona oferente, la Administración no incluyó la certificación ASSE 6010, a pesar de que se están requiriendo trabajos de instalación dentro del mantenimiento y es precisamente la certificación ASSE 6010, la que certifica el conocimiento y experticia especializada en instalación en sistemas de gases medicinales a pesar de las actividades que deben realizar los técnicos. Además, expone que en la ronda anterior de objeciones, en este aspecto la Administración se allanó y por ende, este punto se declaró con lugar. La Administración manifiesta que el proceso en cuestión es de mantenimiento preventivo y servicio técnico, siendo el mantenimiento preventivo el punto más significativo del concurso, ya que se va a brindar servicio a equipos relativamente nuevos con un uso mínimo. Afirma que los equipos se encuentran en edificios nuevos, los cuales están por salir de su periodo de 3 años de garantía, pero a fin de prever alguna eventualidad se considera la posibilidad de instalación de equipos o sistemas, por lo que se estará realizando la ampliación del requisito a fin de cumplir con lo indicado en la NFPA 99 cuando se requiera de servicios de instalación. Argumenta que cada certificación tiene un alcance específico para cada función y en virtud de que el pliego de condiciones incluye instalaciones y desinstalaciones se acoge parcialmente el alegato del recurrente, en lo que respecta a la certificación ASSE 6010, por lo que se agregará una nueva cláusula con este requisito adicional de un técnico con certificación ASSE 6010, a fin de no limitar la posibilidad de realizar a futuro alguna instalación nueva en los edificios objetos de esta contratación, y con ello no tener que generar un nuevo proceso con los gastos y tiempo que ello conlleva. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración afirma que modificará la cláusula, pero no se tiene certeza de que ésta corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **ii) Sobre la certificación ASSE 6020. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“IV. Requisitos Técnicos para la persona oferente, 3 Equipo de trabajo y experiencia, A: / * Personal Profesional (mínimo 1 persona), el trabajo en su totalidad deberá ser supervisado o avalado por un profesional competente, con las siguientes características: / * Grado mínimo de bachiller en ingeniería, cuya rama puede ser: eléctrica y/o electrónica y/o mecánica y/o electromecánica y/o mantenimiento industrial o afin. Deberá presentar copia del título./ * Experiencia de al menos 2 años en el diseño, operación, montaje y mantenimiento de sistemas de gases médicos de igual naturaleza a la solicitada en este pliego de condiciones. En la oferta se deberá incluir el Curriculum Vitae. / * La persona oferente debe aportar certificación original emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. El profesional no debe estar inhabilitado para ejercer. / * Se debe presentar certificación emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA), donde conste la afiliación a dicho colegio y que está al día en el pago de sus cuotas. / * Certificación vigente ASSE 6040 Personal de Mantenimiento de Sistemas de Gases Medicinales o en su defecto certificación ASSE 6020 Inspectores de Sistemas de Gases Medicinales”*. Al respecto, la objetante señala que en la última versión del pliego la Administración estableció el certificado ASSE 6020 para los profesionales como una opción y no de forma obligatoria, es decir, establecieron que los certificados ASSE 6040 o 6020 fuesen equivalentes para las funciones que la misma Administración requiere en el pliego de condiciones. Afirma que la certificación correcta es la ASSE 6020 y que la certificación ASSE 6040 resulta ser como un plus o complemento, pero en ningún caso, equivalente al alcance de la ASSE 6020. Concluye que en la primera ronda de objeciones la entidad licitante se allanó a este aspecto, por lo que fue declarado con lugar. Solicita que se establezca la certificación ASSE 6020 como requisito obligatorio para el profesional, independientemente de si se quiere incluir la certificación ASSE 6040 también como requisito. La Administración manifiesta que con base en lo expuesto por la recurrente y para dar cumplimiento a lo indicado en la norma NFPA 99 y para ajustar a la necesidad de la institución y cumplir con el interés público, se realizará la ampliación del requerimiento y que se acoge parcialmente el alegato. Afirma que procederá a eliminar el requisito de certificación ASSE para el profesional, por lo que se agregará una nueva cláusula donde se solicitará el cumplimiento de personal ASSE 6020 para la verificación de los trabajos que realice el personal ASSE 6010. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción. En ese sentido, resulta menester acotar que este órgano contralor declara parcialmente con lugar dicho punto objetado, pues la Administración afirma que modificará la cláusula, pero no se tiene certeza de que ésta corresponde a la solicitud literal que fue propuesta por la recurrente. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **iii) Sobre la licencia comercial. Criterio de la División.** En relación con este tema, se observa que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“IV. Requisitos Técnicos para la persona oferente: La persona oferente debe aportar copia de la Patente Municipal del cantón correspondiente al domicilio social o lugar de ejercicio del comercio, la cual debe estar vigente a la fecha de apertura y hasta completar la entrega total del producto, además deberá presentar una certificación o el recibo de pago, donde demuestre que se encuentra al día con el pago del impuesto a dicha patente, el documento presentado deberá ser emitido por la municipalidad respectiva, según Ley 7794 art. 88. Esta patente debe ser atinente a la relación contractual, y la misma deberá especificar si es taller y/o fabricación, en caso de que el taller no se encuentre en el mismo local comercial deberá aportar la patente correspondiente a dicho local; además debe estar a nombre de la persona oferente, o bien presentar certificación emitida por la municipalidad respectiva que indique que la actividad contractual desarrollada no requiere de la patente comercial”*. Al respecto, la objetante señala que esta cláusula también fue objetada en la primera ronda de objeciones y el extremo fue declarado con lugar en cuanto a que la actividad que se indique en la patente esté relacionada con los sistemas de gases medicinales y que se elimine la especificación de si es taller o fabricación. Argumenta que en la última versión del pliego no se realizaron los cambios solicitados sino que la Administración solamente eliminó la parte que consignaba que la actividad de la patente debía indicar la fabricación de artículos protésicos y otras actividades que no tienen relación con el procedimiento, pero mantuvo la redacción que indica que debe ser atinente al objeto contractual y especificar si es taller o fabricación. Solicita que se elimine el fragmento que indica *“y la misma deberá especificar si es taller y/o fabricación”*, ya que estima que esto no se relaciona con el objeto contractual y puede afectar la libre participación de los oferentes. La Administración manifiesta que considera la observación y realizará el ajuste necesario, a efecto de no crear limitantes en la participación y así obtener la mayor cantidad de ofertas participantes y así satisfacer el interés público. Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), así como los artículos 249 y 254 del Reglamento a dicha Ley (RLGCP), y al no


observarse que con el allanamiento se violen normas o principios del ordenamiento jurídico se declara **con lugar** el recurso de objeción. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

Recurso 800202400001465 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado sobre "Condiciones invariables (admisibilidad)" del Recurso 800202400001465 interpuesto por TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400001465 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Contrato de suministro por demanda - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado sobre "Condiciones invariables (admisibilidad)" del Recurso 800202400001465 interpuesto por TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400001465 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 


Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado sobre "Condiciones invariables (admisibilidad)" del Recurso 800202400001465 interpuesto por TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso 800202400001465 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Téngase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado sobre "Condiciones invariables (admisibilidad)" del Recurso 800202400001465 interpuesto por TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2024 10:10	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	30/09/2024 11:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01509-2024	Fecha notificación	30/09/2024 12:41